



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 311

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL- SECTOR CANEY
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00125-00

I. ASUNTO:

El Tribunal Administrativo del Valle, M.P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, mediante auto del 3 de junio de 2022, dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenando su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

En este orden, el Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Ley 472 de 1998) promovido por la **Junta de Acción Comunal- Sector Caney IV**.

II. CONSIDERACIONES:

La **Junta de Acción Comunal- Sector Caney IV**, promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, con el fin de que se amparen los siguientes: **i)** el goce de un ambiente sano; **ii)** el goce del espacio público; **iii)** la seguridad pública; **iv)** el acceso a una infraestructura de servicios y; **v)** acceso a los servicios públicos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

.- No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

“(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, **el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados**, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.” (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que, la parte actora allegó una petición elevada por el Liceo Anglo del Valle donde se solicita al ente territorial demandado, se garantice la seguridad vial de la zona comprendida entre el barrio El Caney y los barrios circundantes; sin embargo, la misma no tiene constancia de radicación ante el extremo pasivo, ni fue elevada por el actor popular.

Así mismo, se observa petición suscrita por la Presidente de la **Junta de Acción Comunal- Sector Caney IV** que sí fue radicada a través de la página web del ente accionado; no obstante, la solicitud se centra en obtener una información sobre la accidentalidad en la zona, más no se solicita la protección de los derechos colectivos presuntamente amenazados.

Luego, es claro para esta operadora judicial que, el extremo activo no aportó al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la **reclamación previa** ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar las anteriores falencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la **Junta de Acción Comunal-Sector Caney IV** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a53f3f69220634a8fb6c38a98273538058e0e08befbd35cb0b883d729efa9**

Documento generado en 09/06/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>